



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 140-2015-MPMC-J/A

Juanjuí, 27 de marzo de 2015

EL GERENTE MUNICIPAL (e) DE LA ALCALDÍA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES, que suscribe:

VISTOS:

El Dictamen N° 61-2015-JAA-OAJ-MPMC/MC-JUANJUÍ, de fecha 12 de marzo de 2015, presentado por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta entidad, en el que emite opinión en relación a la solicitud de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 062-2015-MPMC-J/A, de fecha 03 de febrero de 2015, interpuesto por los señores Nelly Ysaelith Del Águila Torres, Percy David Dioses Zarate, Robert Allison Sifuentes Sánchez, Ethel Ushiñahua Mendoza y Johnny Saldaña López; y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por Ley de Reforma Constitucional-Ley N° 27680; y concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20°, numeral 28) de la Ley N° 27972, son atribuciones del Alcalde nombrar, contratar, cesar y sancionar a los servidores municipales de carrera. Asimismo lo estipulado por el Art. 9° numeral 23) del mismo cuerpo legal dispone que, es atribución del Alcalde celebrar los actos necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Que, atendiendo a los instrumentos de gestión, el artículo 43° de la Ley N° 27972 establece que las resoluciones de alcaldía, aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50° de la Ley N° 27972, el Alcalde es la máxima autoridad municipal, con su decisión se agota la vía administrativa, quedando expedito el derecho discutido para su pase al órgano jurisdiccional impugnando la resolución administrativa que se considere no conforme en la vía del proceso contencioso administrativo;





Que, con fecha 03 de febrero de 2015 se emite la Resolución de Alcaldía N° 062-2015-MPMC-J/A, que resuelve declarar improcedente el pedido de reincorporación al puesto de trabajo, interponiendo contra ella Recurso de Apelación;

Que, el artículo 209° de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la ley;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Art. 206°, inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Art. 108° de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, el Art. 207° de la misma ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2 el termino para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de febrero de 2015, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 16 de febrero de 2015; es decir, dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En tal sentido, el acto administrativo es la decisión que toma la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444;

Que, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer vía recurso de apelación quien conoce y resuelve la controversia generada por la decisión en primera instancia. La decisión proveniente de la autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante sede judicial, por ello,





la legislación impone a los administrados la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación;

Que, los actos administrativos que causan estado, es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la Administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo;

Ahora bien, para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el régimen de protección sustantivo - reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27° de la Constitución;

Cabe señalar que con el contrato administrativo de servicios, queda demostrado que entre las partes existió una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, es decir, que los actores mantuvieron una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo contenido en el contrato administrativo de servicios que suscribieron, esto es, en diciembre de 2014;

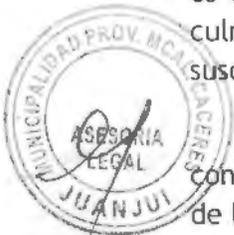
Conforme se advierte del propio tenor del contrato administrativo de servicios, puede concluirse que la relación laboral que mantuvieron las partes culminó por decisión unilateral de la Municipalidad;

Sobre la pretensión de reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios, cabe recordar que en la STC 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).

Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir el pago de la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N.° 065-2011-PCM. Por lo que este Despacho considera necesario precisar que los demandantes tienen derecho de solicitar en la vía procedimental correspondiente el pago de la penalidad por haberse dado fin a su relación





laboral sin que haya mediado alguna de las causales legales de extinción del contrato administrativo de servicios;

En consecuencia, corresponde desestimar la apelación al no ser procedente la reposición de los demandantes en su puesto de trabajo por haber estado sujetos al régimen laboral que regula los contratos administrativos de servicios; por tanto, no se ha vulnerado los derechos constitucionales alegados;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 138-2015-MPMC-J/A, de fecha 20 de marzo de 2015, se delegó las atribuciones administrativas al Prof. Hugo George Alegre Rimachi, Gerente Municipal;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas a través del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 138-2015-MPMC-J/A, de fecha 20 de marzo de 2015, concordante con el artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los señores Nelly Ysaelith Del Águila Torres, Percy David Dioses Zarate, Robert Allison Sifuentes Sanchez, Ethel Ushiñahua Mendoza y Johnny Saldaña López contra la Resolución de Alcaldía N° 062-2015-MPMC-J/A, de fecha 03 de febrero de 2015.

Artículo Segundo.- **ENCARGAR** y **DISPONER** la implementación de la presente resolución a Gerencia Municipal y a Gerencia de Asesoría Jurídica.

Artículo Tercero.- **DECLARASE** por Agotada la Vía Administrativa.

Artículo Cuarto.- **PÓNGASE** de conocimiento de la presente a los diferentes órganos estructurales de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, con la debida nota de atención.

Artículo Quinto.- **NOTIFÍQUESE** del contenido de la presente resolución a los recurrentes Nelly Ysaelith Del Águila Torres, Percy David Dioses Zarate, Robert Allison Sifuentes Sánchez, Ethel Ushiñahua Mendoza y Johnny Saldaña López, en forma indistinta.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres - Juanjuí
Región San Martín - Perú

Hugo George Alegre Rimachi
GERENTE MUNICIPAL